

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 421/2014

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, correspondiente a la sesión de ocho de octubre de dos mil catorce.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 421/2014, promovido por _____ por su propio derecho, en contra de la Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La ahora recurrente, mediante escrito presentado vía Sistema INFOMEX en la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, quedando bajo el número de folio 01344114 el catorce de agosto del año dos mil catorce, solicitó la siguiente información:

1. *Número total de pozos de abastecimiento público ubicados en el Municipio.*
2. *Número de pozos que opera, utiliza, administra, y/o explota el Municipio.*
3. *Ubicación de los pozos que opera, utiliza, administra, y/o explota el Municipio.*
4. *Número de pozos que opera, utiliza, administra, y/o explota el SIAPA dentro del Municipio.*
5. *Ubicación de los pozos que opera, utiliza, administra, y/o explota el SIAPA dentro del Municipio.*

Nota: En caso de que algún dato se encuentre clasificado como información reservada solicito se me entregue dicha información en su versión pública de conformidad con el punto 5 del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..” (sic)

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. La Unidad de Transparencia de la Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, mediante resolución, de fecha veintiséis de agosto del presente año, determinó como improcedente la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, misma que fue notificada el mismo día del mismo mes y año, en la cual señala lo siguiente:

"Ahora bien, cabe señalar que derivado de la gestión interna realizada por esta Unidad, siempre prevalecieron los principios rectores de transparencia con la finalidad de satisfacer las necesidades de información del solicitante y derivado de la respuesta enviada por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, la Secretaría de Obras Públicas y la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología, dieron respuesta a lo peticionado manifestando lo siguiente:

Respuesta de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales:

"(...) Con base en la información y documentos a cargo de esta Secretaría:

° Dentro de las facultades y atribuciones especificadas para esta Secretaría en el artículo 54 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, no se encuentran las correspondientes a la obra pública, conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, sanitaria, drenajes, colectores, alcantarillado y demás relativos a los servicios y tratamientos necesarios para los escurrimientos pluviales, cauces ó cuencas naturales, aguas negras ó residuales, suministro de agua potable y/o pozos de abastecimiento en el municipio, por lo que esta Secretaría no cuenta con la información solicitada, por corresponder a infraestructura que no está a cargo de la misma.

° Lo anterior sin considerar la posible información que en su caso dado pueda aportar la Secretaría de Obras Públicas del Municipio, toda vez que dentro sus atribuciones previstas en el Artículo 53 del citado reglamento, se encuentran las de:

XXXVIII. Coadyuvar en el abastecimiento y distribución conveniente del agua en el Municipio, procurando el aprovechamiento y absorción de las aguas pluviales para el enriquecimiento de los mantos freáticos;

XXXIX. Ejecutar las obras que permitan el curso de las aguas pluviales, para evitar inundaciones y obstáculos para el tránsito;

XL. Construir las obras de drenajes necesarias para evitar la generación de focos de infección e incrementar el nivel de vida de la población;

° De igual manera la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología, en caso dado, a través de la Dirección de Parques y Jardines, para efectos de la conservación y mantenimiento de las áreas verdes del municipio.

° Es importante señalar, que la infraestructura de la cual se solicita información está a cargo del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), en lo que corresponde a los municipios de la Zona Metropolitana de Guadalajara.

Oficio número CT.0524/14 de la Secretaría de Obras Públicas
La información solicitada NO es competencia de esta Secretaría
Sin más por el momento

Respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología

Reciba por este medió un cordial saludo, ocasión que aprovecho, en atención a la solicitud de información con número de folio 01344114 y con fundamento en lo establecido en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 24 arábigo 1 fracción XII y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 1, 2, 8, fracción VII, 14 y 55 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Guadalajara; en vía de respuesta le manifiesto que la información solicitada no es competencia de esta dependencia Municipal, toda vez que dentro de las facultades y atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Ecología, no se considera ninguna relativa a la situación expresa.. (...) (sic)

V.- Así pués, de las manifestaciones realizadas por los funcionarios en comento, se observa que los mismos señalan que no es posible proporcionar la información que peticiona por las consideraciones anteriormente vertidas, por lo tanto, se alude a una improcedencia de la información requerida.

VI.- Por otra parte en lo relacionado a la forma en que el solicitante deseaba que se le

entregará la información, hago de su conocimiento que su solicitud no generó ningún documento, sin embargo, si Usted desea copia de la resolución emitida por esta Unidad de Transparencia o copia del oficio enviado a la misma, es necesario se presente a cubrir el costo del mismo. Se le hace del conocimiento que la documentación referida con anterioridad así como las constancias que conforman el presente expediente se encontraran disponibles para su acceso y consulta directa de forma gratuita en las oficinas de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, ubicadas en la calle Pedro Moreno # 1521, primer piso concertando previa cita con la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de acuerdo artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; por otra parte, en caso de requerir copias de la documentación, éstas se encontrarán disponibles previo pago de \$1.00 peso por copia simple o de \$38.50 pesos por copia certificada de conformidad con dispuesto por el artículo 65 fracción V inciso a) y el artículo 50 fracción II inciso a), respectivamente, de la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Guadalajara." (sic)

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta recibida, la ahora recurrente interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto interpuso su recurso de revisión, como se desprende del acuse de fecha ocho de septiembre del año dos mil catorce.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), mediante acuerdo de diez de septiembre del año dos mil catorce, admitió a trámite el presente medio de impugnación, registrándolo con el número 421/2014.

Asimismo, requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente y determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha once de septiembre del año dos mil catorce, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el presente recurso de revisión en la Ponencia Instructora.

Mediante acuerdo de veintidós de septiembre del año en curso, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el informe de ley de conformidad al artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios remitido por el sujeto obligado, asimismo se ordenó requerir a la recurrente para que señalara si se encontraba conforme con la información adicional proporcionada por el Ayuntamiento de Guadalajara, en el presente recurso.

Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre del año dos mil catorce, la Ponencia Instructora tuvo por fenecido el plazo para que la ahora recurrente se manifestara respecto del informe de ley, de conformidad al requerimiento de fecha veintidós de septiembre del años dos mil catorce.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del ITEI, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción XXII, 91, 92, 93 fracción III, 95 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que negó total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento, fue oportuna como se verá a continuación.

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado emitió su resolución el día veintiséis de agosto del año dos mil catorce y notificó su respuesta a la solicitud de información el mismo día del mismo mes y año.

El plazo de diez días hábiles para la interposición del recurso de revisión, en los términos del artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la notificación de la resolución surtió efectos el veintisiete de agosto del año dos mil catorce, y el plazo comenzó a correr el veintiocho del mismo, del mismo año y concluyó el diez de septiembre del año dos mil catorce.

El recurso de revisión, fue interpuesto el ocho de septiembre del presente año, por lo que se considera oportuno.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. La parte recurrente en el presente medio de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de

revisión en estudio, según lo dispuesto por los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado mediante el sistema INFOMEX ante Unidad de Transparencia de la Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que negó total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO. En este apartado se sintetizan la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. Respecto de la solicitud de información, el sujeto obligado resolvió en sentido improcedente.

2.- Agravios. El agravio del recurrente es el siguiente:

El agravio del recurrente consiste esencialmente en que el sujeto obligado le negó su derecho de acceso a la información, toda vez que la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento de Guadalajara se declaró incompetente para conocer de la solicitud, sin fundar y motivar dicha causa.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información

mediante el sistema INFOMEX, de fecha dieciocho de agosto del año dos mil catorce.

3.2.- Acuse de interposición de recurso de revisión, de fecha ocho de septiembre del año dos mil catorce, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el cual se recibió con seis fojas simples.

El sujeto obligado presentó las siguientes pruebas:

3.4.- Oficio SG/UT/2093/2014 en el cual el sujeto obligado rinde su informe de Ley, dicho oficio consta de cinco fojas originales, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

SEXTO. MATERIA DE ANALISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN. Se constriñe a determinar si se sostiene la existencia de la información alegada por la autoridad y si la misma es susceptible de ser entregada.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. El agravio del recurrente resulta **fundado** y suficiente para conceder la protección del derecho de acceso a la información de Libertad Robles Sánchez.

El agravio del recurrente consiste esencialmente en que el sujeto obligado le negó su derecho de acceso a la información, toda vez que la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento de Guadalajara se declaró incompetente para conocer de la solicitud, sin fundar y motivar dicha causa.

Lo **fundado** del agravio deviene de la razón fundamental de que el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara provee de competencia a la Secretaría de Obras Públicas de Guadalajara, para pronunciarse acerca de la materia de la solicitud que le fue planteada.

Lo anterior encuentra sustento en las siguientes consideraciones.

Primero, es menester señalar que la información solicitada al Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco fue la siguiente:

- 1.- Número total de pozos de abastecimiento público ubicados en el Municipio
- 2.- Número de pozos que opera, utiliza, administra, y/o explota el Municipio.
- 3.- Ubicación de los pozos que opera, utiliza, administra, y/o explota el Municipio.
- 4.- Número de pozos que opera, utiliza, administra, y/o explota el SIAPA dentro del Municipio.
- 5.- Ubicación de los pozos que opera, utiliza, administra, y/o explota el SIAPA dentro del Municipio.

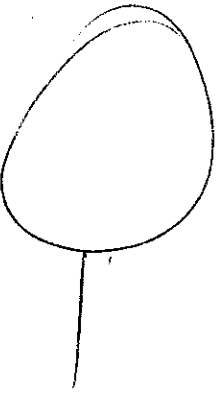
A lo anterior, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara consideró que las dependencias encargadas de responder la solicitud eran las Secretarías de Servicios Públicos Municipales, Obras Públicas y Medio Ambiente y Ecología. Todas ellas se declararon incompetentes, por lo que la resolución del sujeto obligado señaló lo siguiente:

*"V. Así pues, de las manifestaciones realizadas por los funcionario en comento, se observa que los mismos señalan que no es posible proporcionar la información que peticiona por las consideraciones anteriormente vertidas, por lo tanto, se alude a una **improcedencia de la información requerida.**"*

RESOLUTIVOS:


.....

SEGUNDO.- Se declara la presente resolución en sentido **IMPROCEDENTE**, derivada de la solicitud de información presentada por el peticionario, por las consideraciones antes expuestas."



Del análisis de esta respuesta se advierte una irregularidad en la formalidades del procedimiento de acceso a la información, toda vez que el sujeto obligado declara la improcedencia de la solicitud a causa de la incompetencia de las probables áreas generadoras o poseedoras de la información, situación que resulta inadecuada, pues de conformidad al artículo 86.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la improcedencia de una solicitud sólo puede darse por los siguientes tres supuestos:

1. Que la información solicitada sea reservada.
2. Que la información solicitada sea confidencial.
3. Que la información solicitada sea inexistente.



De estos supuestos no se advierte que la improcedencia resulte de la incompetencia del sujeto obligado, pues para ello existe un procedimiento establecido en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, que consiste en remitir la solicitud de información a este Instituto y notificarlo al solicitante, para que se le pueda orientar quién es el sujeto obligado competente.

Bajo esos preceptos legales, podemos advertir que la improcedencia aludida por el Ayuntamiento de Guadalajara en cuanto a la información solicitada no se sostiene, por no encuadrar en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 86.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Ahora bien, pese a que la improcedencia no opera con la incompetencia, del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión se observa que una de las dependencias (Secretaría de Servicios Públicos Municipales) al fundar y motivar su incompetencia refirió lo siguiente:

"Lo anterior sin considerar la posible información que en caso dado pueda aportar la Secretaría de Obras Públicas del Municipio, toda vez que dentro de sus atribuciones previstas en el Artículo 53 del citado reglamento, se encuadran las de:

XXXVIII.- Coadyuvar en el abastecimiento y distribución conveniente del agua en el municipio, procurando el aprovechamiento y absorción de las aguas pluviales para el enriquecimiento de los mantos freáticos:

XXXIX. Ejecutar las obras que permitan el curso de las aguas pluviales, para evitar inundaciones y obstáculos para el tránsito:

XL. Construir las obras de drenaje necesarias para evitar la generación de focos de infección e incrementar el nivel de vida de la población"

Lo anterior, sirvió de sustento para el ciudadano al dolerse que de conformidad a la normatividad citada por la Autoridad, la Secretaría de Obras Públicas de Guadalajara era la competente para pronunciarse sobre la solicitud de información.

A consideración de los integrantes de este órgano garante, el artículo citado por la Secretaría de Servicios Municipales y el ciudadano en su medio de impugnación, otorgan competencia a la Secretaría de Obras Públicas para conocer y pronunciarse sobre la solicitud de información presentada por Libertad Robles Sánchez.

Lo anterior es así, debido a que el dispositivo legal establecido en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, otorga como facultad a la Secretaría de Obras Públicas de dicho Municipio "coadyuvar en el abastecimiento y distribución conveniente del agua en el municipio".

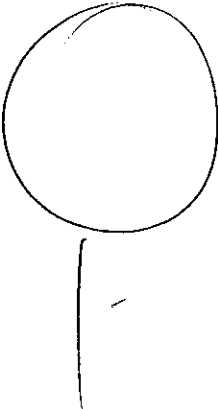
La palabra "Coadyuvar" según la RAE, significa: (De co- y el lat. adiuuāre, ayudar).


1. tr. Contribuir, asistir o ayudar a la consecución de algo.

En ese sentido, podemos advertir que la Secretaría de Obras Públicas tiene la facultad de contribuir, asistir y ayudar al abastecimiento y distribución conveniente del agua en el Municipio de Guadalajara, por lo que si se le solicitó información relacionada a pozos de abastecimiento de agua en dicho Municipio esta dependencia se encontraba en aptitud de dar respuesta a lo peticionado.


Emitir una respuesta en el sentido que fuera por parte de la Secretaría de Obras Públicas hubiera permitido al ciudadano tener información acerca del tema solicitado, independientemente si hubiera sido inexistente o existente con carácter confidencial o reservado.

Por lo anterior, al ser competente la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento de Guadalajara y no pronunciarse sobre la información solicitada se transgredió el derecho de acceso a la información de _____ resultando procedente para este Consejo revocar la respuesta del sujeto obligado en cuanto a esa dependencia y requerir de manera expresa a la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco para que responda lo siguiente:

- 
- 1.- Número total de pozos de abastecimiento público ubicados en el Municipio
 - 2.- Número de pozos que opera, utiliza, administra, y/o explota el Municipio.
 - 3.- Ubicación de los pozos que opera, utiliza, administra, y/o explota el Municipio.
 - 4.- Número de pozos que opera, utiliza, administra, y/o explota el SIAPA dentro del Municipio.
 - 5.- Ubicación de los pozos que opera, utiliza, administra, y/o explota el SIAPA dentro del Municipio.



Se hace del conocimiento del sujeto obligado que para el caso de no contar con la información solicitada deberá declararla inexistente fundado y motivando adecuadamente las razones de dicha situación, ello, de conformidad al artículo 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



No pasa desapercibido para este Consejo que la información peticionada pueda estar también en posesión de un sujeto obligado diverso como lo es el Sistema

Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), sin embargo el ciudadano optó por solicitarlo al Ayuntamiento de Guadalajara, por lo que este deberá dar trámite a la solicitud de información, pronunciándose invariablemente acerca de lo solicitado, señalando si la información existe en sus archivos y si es así entregarla, o bien, declararla inexistente fundando y motivado adecuadamente esta situación.

Por último, este Consejo advierte que el sujeto obligado entregó dentro del informe de Ley a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Ecología información atinente a los llenaderos de pipas, mismos que son única y exclusivamente para el riego de áreas verdes de la Dirección de Parques y Jardines del Municipio de Guadalajara Jalisco, información que aunque no fue solicitada, bajo el principio de máxima publicidad le fue proporcionada, lo que este Consejo reconoce que se realizó bajo los principios rectores de transparencia, sin embargo, el mismo no puede modificar el sentido de esta resolución, por los planteamientos señalados en párrafos anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo:

RESUELVE:

PRIMERO- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por

en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara, dentro del expediente 421/2014.

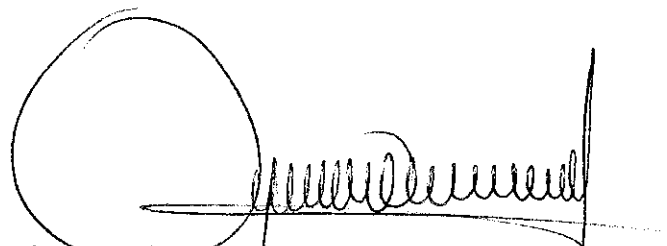
SEGUNDO.- Se **REQUIERE** al Ayuntamiento de Guadalajara, para que de trámite a la solicitud de información y la Secretaría de Obras Públicas se pronuncie sobre la solicitud de información presentada por Esto lo deberá hacer en un plazo de cinco días hábiles posteriores a que le sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado para que una vez que haya cumplido el plazo concedido en el resolutivo SEGUNDO, dentro del término de tres días hábiles informe mediante y oficio el cumplimiento de la resolución anexando las constancias idóneas para su acreditación.

CUARTO.- Se apercibe que para el caso de incumplir con la resolución se impondrá como medida de apremio, una amonestación pública con copia al expediente laboral de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

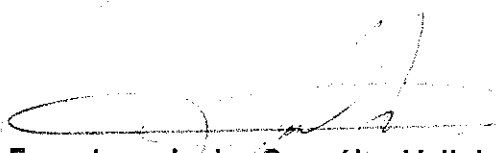
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y por oficio al sujeto obligado responsable.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos de los asistentes, con la ausencia del Consejero Ciudadano Pedro Vicente Viveros Reyes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco; sesión ordinaria correspondiente al 08 ocho del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce.



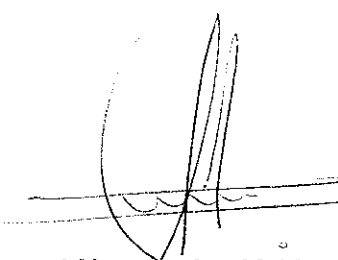
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo

(AUSENTE)



Francisco Javier González Vallejo
Consejero

Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.